



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-007-2018-00365-00

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: COOPEJEM NIT N° 800059513-3

Demandado: OLGER GUERRA NORIEGA C.C. N° 12.722.570

LISANIA MENDOZA DAZA C.C. N° 56.073.740

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000619284	31/10/2019	\$ 1.042.790,00
424030000623002	03/12/2019	\$ 1.046.738,00
424030000628717	15/01/2020	\$ 1.062.392,00
424030000631293	05/02/2020	\$ 1.103.672,00
424030000636378	16/03/2020	\$ 1.070.157,00
424030000637244	27/03/2020	\$ 1.137.413,00
424030000638275	01/04/2020	\$ 182.411,00
424030000641089	05/05/2020	\$ 1.202.369,00
424030000643647	01/06/2020	\$ 1.148.064,00
424030000647199	03/07/2020	\$ 1.134.032,00
424030000650245	05/08/2020	\$ 1.144.610,00
424030000653372	04/09/2020	\$ 1.113.378,00
424030000656167	06/10/2020	\$ 1.140.819,00

Total Valor \$13.528.845,00

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES Y EMPLEADOS DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS "COOPEJEM" Nit N° 800.059.513-3

Liquidación del Crédito y Costas:	\$42'978.011,22
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	\$30'049.403,00
Depósitos por entregar	\$12'928.608,22

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

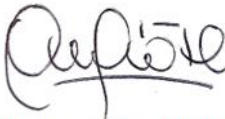
Valledupar, ocho (08) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE ahora PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado: CARLOS OLAYA GRILLO
Rad. N° 200014003001-2018-00085-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	\$2.003.631
Póliza Judicial:	\$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	\$
Honorarios Secuestre:	\$
Publicaciones:	\$
Notificaciones:	\$
Arancel Judicial:	\$
Otros Gastos:	\$
Costas:	\$2.003.631

Al Despacho de la señora poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de DOS MILLONES TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE. Así mismo, solicitud de entrega de títulos.-

PROVEA,


OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2018-00085-00

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE ahora PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado: CARLOS OLAYA GRILLO

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan en la solicitud que antecede por un

total de \$23.892.671, exceptuando el título judicial N° 424030000634596, por cuanto el mismo no corresponde al presente proceso; la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído, a nombre de la ejecutante cesionario PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. identificada con NIT N° 901127873-8.

Liquidación del Crédito y Costas:	\$61'085.264
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	\$23'892.671
Depósitos por entregar	\$37'192.593

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Radicado N° 20001-40-03-006-2015-00397-00

Valledupar, Nueve (09) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: MARÍA AGUSTINA ZAMORA SUAREZ

Demandado: HERMES APONTE CONTRERAS

Recibido como está el presente proceso, debidamente digitalizado en atención a las medidas adoptadas producto de la pandemia del Covid -19, proveniente del Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad, en donde se encontraba en calidad de préstamo a fin de resolver una acción de tutela; désele cumplimiento al auto de fecha Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinte (2020), mediante el cual se ordenó la entrega del título judicial relacionado a folio 329 del expediente, al demandado, señor HERMES APONTE CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía N° 79.794.444.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00169-00.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Scotiabank – Colpatria S.A.
Demandado: Cecilia Inés Gómez Rivero.

Asunto.

En atención el memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P., entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo demandado, CECILIA INES GOMEZ RIVERO, del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso del epígrafe, de fecha 21 de Agosto de los corrientes, notificación que se entiende surtida a partir del día 05 de Octubre de 2020, fecha de la presentación del escrito.

De otro lado, accédase a la solicitud deprecada por las partes, en consecuencia **SUSPÉNDASE** el presente proceso por el término de un mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 N° 2 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la solicitud que de común acuerdo realizaron las partes intervinientes en el asunto del epígrafe, recibida por este despacho en fecha 05 de Octubre de 2020, la cual cumple con los requisitos de ley establecidos para el caso bajo estudio. Dicha suspensión se extenderá hasta el día 05 de Noviembre del año en curso, teniendo en cuenta la petición que en ese sentido realizaron las partes. Es del caso indicar que una vez fenecido el término de suspensión del proceso le comenzará a correr el término de traslado a la parte ejecutada señora CECILIA INES GOMEZ RIVERO, concedido en el numeral tercero del auto que libró mandamiento ejecutivo fechado el 21 de Agosto de las calendas, para pronunciarse si a bien lo tiene sobre el escrito genitor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00302-00.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Lizeth Mayelis Muñoz.

Demandado: Felicia Blanco Cantillo.

Asunto.

Revisada la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación actualizada vista a folio 37 del expediente, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP No. 3; dicha liquidación del crédito quedará así:

Noviembre	30-nov-2016	32,99%	4	
Diciembre	31-dic-2016	32,99%	31	\$ 28.000
Enero	31-ene-2017	31,51%	31	
Febrero	28-feb-2017	31,51%	28	
Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	\$ 72.000
Abril	30-abr-2017	31,50%	30	
Mayo	31-may-2017	31,50%	31	
Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$ 73.000
Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$ 50.000
Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 24.000
Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 25.000
Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 24.000
Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 25.000
Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 25.000
Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 23.000
Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 25.000
Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 24.000
Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 25.000
Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 24.000
Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 25.000
Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 25.000
Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 24.000
Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 25.000
Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 24.000
Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 25.000
Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 25.000
Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 23.000
Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 25.000
Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 24.000
Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 25.000
Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$ 24.000
Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 25.000
Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$ 25.000
Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$ 24.000

Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$	25.000
Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$	24.000
Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$	25.000
Enero	31-ene-2020	26,16%	31	\$	25.000
Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$	23.000
Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$	25.000
Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$	24.000
Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$	25.000
Junio	30-jun-2020	18,12%	30	\$	24.000
Julio	31-jul-2020	18,12%	31	\$	25.000
Agosto	31-ago-2020		31	\$	25.000
Septiembre	30-sep-2020	18,35%	26	\$	21.000
Liquidación anterior.				\$	2.573.009,29
Liquidación de intereses moratorios desde el 26 de noviembre de 2016 hasta el 26 de septiembre de 2020.				\$	1.126.000
Total liquidación actualizada del crédito.				\$	3.699.009,9

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho,

Resuelve:

Primero-. Modificar la liquidación actualizada del crédito aportada por el extremo ejecutante visible a folio 37 del paginario.

Segundo-. En consecuencia de lo anterior, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total de la obligación hasta el 26 de septiembre de 2020 la suma de **\$3.699.009,9**.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2015-00920-00.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Laudy Peñaranda Lázaro.

Demandado: Jorge Jerez Trujillo.

Asunto.

Verificado el expediente a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita la entrega de depósitos judiciales, el despacho se abstiene ordenar la entrega de los mismos, por cuanto en el presente asunto, no se ha surtido la etapa pertinente para ello, pues hasta la fecha, las partes interesadas no han aportado la liquidación del crédito de que trata el artículo 446 del C.G.P. tal como se ordenó en el numeral segundo del auto de calendas 02 de junio de 2016 por medio del cual se siguió adelante con la ejecución. Una vez allegada la misma, surtido el traslado del que trata el artículo antes citado y ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito y costas, se procederá a realizar la entrega de los dineros consignados en la cuenta del Juzgado a órdenes del proceso por concepto de títulos judiciales, tal como lo dispone el artículo 447 ibídem.

De otro lado, por Secretaría practíquese la liquidación de costas de acuerdo a lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 02 de junio de 2016.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00299-00.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Reivindicatorio de Menor Cuantía.

Demandante: Orlando de Jesús Puello.

Demandado: Jorge Luis Zuleta y Lourdes Ramírez Márquez.

Asunto.

En atención al memorial poder visible a folio 58 del paginario, reconózcase personería jurídica al Doctor JOSE JORGE MORA ARMENTA identificado con cédula de ciudadanía No 7.572.839 y T.P. No 165.668 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de los demandados JORGE LUIS ZULETA GUTIERREEZ y LOURDES RAMIREZ MARQUEZ, en los términos en que viene el poder a él conferido.

Ahora bien, previo a la práctica de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 237 ibidem;

Dispone:

Primero. Fíjese la fecha del día Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 9:00 a.m., para la práctica de la inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la Calle 9 No 19E-27 Conjunto Residencial Villa Carolina de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° **190-84120** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Segundo. Désígnese al señor MIGUEL SANGUINO GUZMAN, como Perito Arquitecto, para la práctica de la diligencia antes citada quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial, con el fin de que constate la identificación del inmueble, la posesión material por la parte demandada, explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual, como también el avalúo comercial de las mejoras, fruto civil e indemnizaciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 236 del C.G.P. Por Secretaría comuníquese tal designación y si acepta el cargo désele la debida posesión.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2017-00589-00.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Banco BCSC S.A.

Demandado: Yair Hormechea Vera.

Asunto.

En atención al memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la suspensión de la diligencia de remate señalada dentro del proceso de la referencia, debido a que el deudor se encuentra al día con la obligación hipotecaria y realizó un acuerdo de pago para la cancelación total del crédito de consumo, encontrándose este último en negociación por lo que no aporta el certificado de tradición para la diligencia, el despacho accede a la misma y suspende la diligencia de remate programada para el día Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020) a las 08:00 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

Firma manuscrita de Astrid Rocío Galeso Morales, con el nombre impreso debajo.

Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2017-00163-00.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

Demandante: Consuelo Rivera Sabas.

Demandado: Darinel Campo Romero y Personas Indeterminadas.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que hasta la presente no obra en el plenario constancia de que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad haya dado respuesta al requerimiento realizado por el despacho en auto de calendas 19 de julio de 2019 y comunicado a esa dependencia judicial mediante oficio No 2728 de la misma fecha, el despacho requiere nuevamente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, para que certifique el estado actual del proceso de pertenencia promovido por LUZ SARITH LOBO VERGEL contra BENJAMIN ANDRES CAMPO MARTINEZ C.C. No 1.065.664.844, DAINER JOSE CAMPO MARTINEZ C.C. No 12.647.298, DARINEL JUNIOR CAMPO MARTINEZ C.C. No 85.153.600, LAINDER ESMITH CAMPO MARTINEZ C.C. No 85.153.546, JESUS ANTONIO CAMPO MARTINEZ C.C. No 1.065.621.764, RITA MERCEDES MARTINEZ MANOTAS C.C. No 26.917.279 y PERSONAS INDETERMINADAS, proceso dentro del cual se ordenó la inscripción de la demanda mediante oficio No 1108 de fecha 12/05/2015 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar de esta ciudad, la cual recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-87894**. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase mediante correo electrónico al citado Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2005-00416-00.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Levantamiento de embargo

Clase de proceso: Restitución de Inmueble

Demandante: López Administración Inmobiliaria

Demandado: Katherine Lima Castillo, María Rebolledo y Hernán Marut Medina

Solicitante: Hernán Marut Medina Díaz

Asunto.

En vista de que ha vencido el término de veinte (20) días de fijación del aviso en Secretaría, establecido en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso y habiéndose agotado el emplazamiento a la parte demandada en debida forma, sin que a la fecha se haya hecho presente algún interesado a ejercer sus derechos sobre la medida a levantar, este despacho decreta el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 190-28442**, de propiedad del demandado HERNAN MARUT MEDINA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.017.057, ordenada por este despacho judicial y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad mediante Oficio 886 de fecha 31/05/2005.

Por Secretaría, Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Astrid Rocío Galeso Morales".

Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 2020-00276.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante:. Cooperativa Humana de Aporte y Crédito -Coophumana.
Demandado: Wilmar de Jesús Piñeres Rivera.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, persona jurídica identificada con NIT No. 900.528.910-1 y en contra de WILMAR DE JESUS PIÑERES RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.171.718 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$34.409.154.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagaré No. 57754 anexado a la demanda.

Intereses de Plazo: Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$5.818.588) liquidados desde el 28 de Julio de 2019 al 20 de Abril de 2020.

Intereses de Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de Abril de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Reconózcasele personería jurídica LUIS VICENTE MEJIA PEDRAZA, identificada con cédula de ciudadanía No.80.201.437 y T.P No. 284.590 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

SEXTO: Téngase como apoderado suplente del doctor MEJIA PEDRAZA, al doctor OSWALD GUILLERMO LLERENA VERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.630.842 y portador del a T.P. No. 296.895 del C.S:J., dejando sentado que no podrán actuar de manera conjunta el apoderado judicial principal y el suplente dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del Artículo 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2020-00276.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante:. Cooperativa Humana de Aporte y Crédito -Coophumana.
Demandado: Wilmar de Jesús Piñeres Rivera.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede,

Decretase el embargo y retención de las sumas equivalentes al treinta por ciento (30%) del salario devengado por el ejecutado WILMAR DE JESUS PIÑERES RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.171.718 , como pensionado de COLPENSIONES. Límitese la medida hasta la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS **(\$51.613.731.00) M L.** Para su efectividad ofíciase al pagador de COLPENSIONES, para que haga los descuentos del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

El despacho se abstiene de ordenar la medida cautelar a recaer sobre los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en entidades bancarias, por cuanto la parte demandante no indicó en qué ciudad se encuentran ubicadas las mismas, para efectos de librar el oficio correspondiente y a fin de dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 83 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00274.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: Pascualino Caro Acuña.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, persona jurídica identificada con NIT No. **800037800-8**, a través de apoderado judicial contra PASCUALINO CARO ACUÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.766.856 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$76.663.959.00), por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 024036100016556 anexado a la demanda.

Intereses Corrientes sobre el capital insoluto: Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$6.911.379.00) liquidados desde el 09 de Marzo de 2019 hasta el 09 de Septiembre de 2019, de conformidad con el pagaré No. 024036100016556 anexado a la demanda.

Intereses Moratorios sobre el capital Insoluto: Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DIECISES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$1.416.760.00), liquidados desde el 10 de Septiembre de 2019 hasta el 13 de Agosto de 2020, de conformidad con el pagaré No. 024036100016556 anexado a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14 de Agosto de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Otros Conceptos: por la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.057.376.00), de conformidad con lo establecido en el pagare No. 024036100016556 anexado a la demanda.

2º Capital: Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$1.311.000.00) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 4481860003644934 anexado a la demanda.

Intereses Corrientes sobre el capital insoluto: Por la suma de CATORCE MIL CIENTO SIETE PESOS (\$14.107.00.00) liquidados desde el 31 de Julio de 2020 hasta el 13 de Agosto de 2020, de conformidad con el pagaré No. 4481860003644934 anexado a la demanda.

Intereses Moratorios sobre el capital Insoluto: Por la suma de DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$211.00), liquidados por el día 14 de Agosto de 2020, de conformidad con el pagaré No. 481860003644934 anexado a la demanda.

Inereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 15 de Agosto de 2020 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Otros Conceptos: por la suma de TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$36.417.00), de conformidad con lo establecido en el pagare No. 4481860003644934 anexado a la demanda.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo. Decrétese el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles hipotecados, identificados con matrícula inmobiliaria No. 192-14825 y 192-6109 de propiedad del ejecutado PASCUALINO CARO ACUÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.766.856. Oficiése por Secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar, para que envíe con destino a este Juzgado, el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Sexto. Reconózcasele personería jurídica al doctor LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.038.998 y T.P. No. 185.777 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2014 – 00545 - 00

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo Singular.*
Demandante: *Lucila Esperanza Granados Rodríguez.*
Demandado: *Wilmer Camargo Piñeres y Otro.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 57, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					\$ 3.500.000
INICIAL					19-may-2018
FINAL					24-sep-2020
DIAS DE MORA					859
2018	Mayo	31-may-2018	28,66%	12	\$ 33.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 82.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 83.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 83.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 80.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 82.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 78.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 81.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 79.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 74.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 80.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 78.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 80.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$ 77.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 80.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$ 86.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$ 83.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$ 85.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 76.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 78.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$ 79.000

	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 74.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 79.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 75.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 75.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 72.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 75.000
	Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	\$ 54.000
	Septiembre	30-sep-2020	18,35%	24	\$ 42.000
		TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR			\$ 7.682.382
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			\$ 2.183.000
		TOTAL A PAGAR			\$ 9.865.382

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESULEVE:

Primero: Modificar la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 57 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$9.865.382** como monto total de la obligación, hasta el 24 de Septiembre de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total, Liquidación adicional hasta el 24 de Septiembre de 2020	\$9.865.382
---	--------------------

Notifiquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003007 - 2017 – 00375 - 00.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Prendario de Menor Cuantía.*

Demandante: *Banco Pichincha.*

Demandado: *Jean Carlos Bruges López.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 56 y 57 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total, liquidación del crédito hasta el 30 de Septiembre de 2020:
\$92.528.188

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de calendas 18 de Marzo de 2019, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Astrid', is written over a circular official stamp.
Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018 – 00477 - 00.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*

Demandante: *Banco de Bogotá A.S.*

Demandado: *Angélica Durán Molina.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante en el anverso del folio 79 y folio 80 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total, liquidación del crédito por concepto de la obligación contenida en el Pagaré No. 258984086 por valor de \$42.724.491 y la obligación contenida en el Pagaré No. 157956351 por valor de \$1.837.573, hasta el 30 de Septiembre de 2020: \$81.002.496,21

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de calendas 18 de Septiembre de 2020, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

A stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Astrid Rocío Galeso Morales'.
Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2018 – 00040 - 00.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.*

Demandante: *Banco de Bogotá S.A.*

Demandado: *Coaching Consulting Group S.A.S., Rafael Eduardo Cantillo Pereira y José Andrés Molina Gutiérrez.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante al anverso del folio 171 y folio 172 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total, liquidación del crédito por concepto de la obligación contenida en el Pagaré No. 357720021 por valor de \$50.000.000 y la obligación contenida en el Pagaré No 91152736 por valor de \$4.975.627, hasta el 30 de Septiembre de 2020: \$54.820.194,2

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de calendas 18 de Enero de 2019, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00271-00.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Demanda Ejecutiva Singular de menor Cuantía.
Demandante: Asociación de Transportadores del Guatapurí (Taxiguat).
Demandado: Carlos Coavas Bertel.

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por la **ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DEL GUATAPURÍ (TAXIGUAT S.A.S.)**, a través de apoderado judicial, contra **CARLOS COAVAS BERTEL**, para efectos de su admisión, observando el Despacho que se presenta el siguiente defecto formal:

Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P. *“A la demanda se debe acompañarse: 2.. -La prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”*

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece del requisito establecido por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que si bien es cierto a la demanda fue anexado un folio del certificado de la Cámara de Comercio de la sociedad ejecutante, no es menos cierto que en el mismo no se evidencia constancia de su Representación legal, como quiera que éste fue adosado de manera incompleta al escrito introductor. En tal sentido, para efecto de admisibilidad de la presente demanda deberá el apoderado judicial de la parte ejecutante aportar de manera completa el Certificado de Existencia y Representación legal de la **ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DEL GUATAPURI (TAXIGUAT)**.

Así las cosas, este Despacho Judicial inadmitirá la presente demanda, y para efectos de subsanarla, se le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por la **ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DEL GUATAPURÍ (TAXIGUAT S.A.S.)**, a través de apoderado judicial, contra **CARLOS COAVAS BERTEL.**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane el defecto anotado en

precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La Jueza,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00266-00

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandante: Tatiana Andrea Quintero Novoa

Demandado: José Bolívar Gil Maestre.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 368, 369 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, este despacho

Resuelve:

Primero-. Admitir la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por TATIANA ANDREA QUINTERO NOVOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.811.282 a través de apoderado judicial, contra JOSE BOLIVAR GIL MAESTRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.719.896.

Segundo-. Cítese y hágase comparecer al presente proceso al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, así como a la empresa de transporte COOTRACOLCER, toda vez que es necesaria su comparecencia a este asunto de conformidad con los hechos esbozados en el libelo demandatorio y de conformidad con lo enseñado por el artículo 61 del C.G.P.

Tercero-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

Cuarto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada y citada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Quinto. Reconózcasele personería al Doctor JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.613.527 y T.P. N° 184.055 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que viene otorgado el poder a él conferido. Así mismo téngase al doctor FABIO ALBERTO QUINTERO PEÑALOZA, como apoderado sustituto del doctor PEREZ CANTILLO en los términos y para los efectos de la sustitución a él conferida.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 200014003008 – 2019 – 00020 – 00

Valledupar, Nueve (09) Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Yelis Lengua Vanegas.

Demandado. Seguros Bolívar S.A.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, mediante la cual el apoderado de la parte demandada solicita se le informe sobre la relación de títulos existentes en el presente proceso, por ser procedente el despacho accede a ello, en consecuencia dispone que por Secretaría sea remitida la relación de títulos solicitada al correo agomez@ompabogados.com.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2018-00496.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Bbva Colombia S.A.
Demandado: Jenitza Vanessa Ditta Sarmiento. .

En atención a la solicitud presentada por el doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, atégase el memorialista a lo resuelto en el auto de fecha 17 de Febrero de 2020 donde se indicó que el documento allegado para acreditar el pago total de la obligación no satisfacía lo peticionado por el Despacho, por cuanto la ejecutada a la fecha del 3 de Octubre de 2019 presenta un saldo a capital por valor de \$12.331.133.53 más intereses por valor de \$165.084.95 más seguro \$18.320 y mora \$3.597,79; en consonancia de lo anterior, debe el togado acreditar el pago de la obligación ejecutada y sus costas, tal como lo señala el artículo 641 del C.G.P, para lo cual se le concede el término de tres (03) días a fin de que aporte la constancia antes indicada, o proceda de conformidad con lo normado por el inciso segundo del artículo 225 del C.G.P., so pena de seguir el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Astrid Rocío Galeso Morales'.

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2018-00153-00.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: BBVA Colombia S.A.

Demandado: Liliana Manrique Maestre.

Asunto.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que antecede, observa el despacho que la misma es presentada por un apoderado judicial ajeno a las partes del proceso de la referencia, no obstante a ello, es del caso resaltar que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 21 de Agosto de 2020, proveído éste corregido a través de auto de calendas 11 de Septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 200014003007-2017-00517-00.

Valledupar, Nueve (09) Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. BBVA Colombia S.A. .

Demandado. Romedis Quintero Betancourt.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, el despacho releva del cargo de Curador Ad Litem de la ejecutada QUINTERO BETANCOURT, al doctor MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA, y en consecuencia de lo anterior, se dispone:

Primero. Desígnese a la doctora DIANA YACKELIN ORTEGA ALARZA, en calidad de Curadora Ad-Litem de la demandada ROMEDIS QUINTERO BETANCOURT.

Si acepta, notifíquesele del auto de fecha 16 de Noviembre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, indicándole al auxiliar de la justicia designado, que deberá manifestar en forma expresa su aceptación al cargo y su conocimiento respecto a la providencia a notificar, esto es, el auto de apremio de calendas 16 de Noviembre de 2017, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta la imposibilidad de concurrir a las instalaciones del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad para surtir la notificación en forma personal, con ocasión a la pandemia por el COVID 19.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2015-00896-00.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo.

Demandante. Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”.

Demandado. Alberto José González Loperena.

Asunto.

En atención al memorial que antecede mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante doctor EDUARDO MISOL YEPES, solicita se reconozca a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRARIA, como cesionario y titular del crédito, garantía y privilegio que le correspondían al cedente FONDO NACIONAL DEL AHORRO dentro del asunto del epígrafe, el despacho se abstiene de acceder a dicho pedimento, como quiera que como fundamento de la solicitud, fue aportado un contrato de Fiducia Mercantil de Garantía, Administración Pago y fuentes de Pago FID – 053 – 2017 suscrito entre LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA y DISPROYECTO LTDA., contrato éste que dista totalmente del contrato de cesión de crédito a que hace alusión el memorialista.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2014-00185-00.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo.

Demandante. Heddy Cecilia Lince Vides.

Demandado. Edith Del Socorro Monterrosa Medina.

Asunto.

Verificado el expediente procede el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., a ordenar la corrección del error involuntario acaecido en el auto de calendas 11 de Septiembre de 2020, en el entendido que la entidad a quien se ordena oficiar es a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE AGUACHICA, CESAR y no a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, como erradamente se anotó.

En consecuencia de lo acotado, el auto de calendas 11 de septiembre de 2020 quedará así:

“En atención al memorial que antecede y, la nota de devolución procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Aguachica, Cesar, por Secretaría librese nuevo oficio a la citada dependencia, a fin de informar el dato del oficio con el cual se comunicó la medida cautelar, a recaer, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-3352, cautela levantada mediante auto de fecha 10 de Mayo de 2018 y comunicada la misma, mediante Oficio No. 1613 y clarificada por Oficio No. 4086; así mismo indíquese que el número de cédula de ciudadanía de la ejecutada EDITH DEL SOCORRO MONTERROSA MEDINA, es 50.485.553 y el de la adjudicataria HEDDY CECILIA LINCE VIDES es 32.638.245.”

El resto del auto de fecha 11 de Septiembre de 2020 no sufre modificación alguna por lo que su contenido queda incólume.

Notifiquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2013-00854-00.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Mixto.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Johanna Patricia Tejada.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede;

Del escrito de avalúo visible al reverso del folio 72 del cuaderno de medidas cautelares, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 N° 2 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'A. Galeso', sobre un fondo blanco con una ligera sombra.

Astrid Rocío Galeso Morales.

Siga el siguiente enlace para acceder al avalúo arriba citado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmvpar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EclTuHBP-N1CtgGp0zwsOvsBKzf5VkyTrwAeo3QdnOOGmg?e=NnLaNn

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00083-00.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.

Demandado. William Diaz Bazza y Luz Neyda Martínez.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito adosado al plenario indicó, que aportaba debidamente entregada y leída la notificación practicada a uno de los demandados, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que solicita se anexe al expediente las constancias adjuntas de haberse notificado al demandado vía correo electrónico.

Al respecto, propio es indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

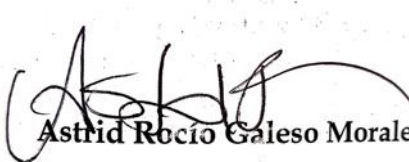
Por su parte, el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas *“se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”*; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley. Quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones a la ejecutada, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el decreto, y no debe dejarse de lado las ritualidades dispuestas por la ley para su diligenciamiento. De acuerdo a ello, corresponde a

la parte demandante remitir en debida forma las notificaciones a la parte ejecutada al correo electrónico correspondiente, con sujeción a lo preceptuado con el artículo 292 del C.G.P., actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00043-00.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Coopensinados S.C.

Demandado. Farides del Socorro Méndez.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, mediante escrito que antecede, allegó diligencia de notificación personal efectiva realizada a la demandada de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que solicita que en el evento de no presentarse excepciones de fondo en el término legal para ello, se siga adelante con la ejecución en contra de la demandada.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la

virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley. Quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones a la ejecutada, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el decreto, de ahí que deba la parte demandante remitir en debida forma las notificaciones a la ejecutada con sujeción a lo preceptuado con el artículo 292 del C.G.P, actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 ibídem, haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el pluricitado Decreto 806 de 2020, los cuales se resalta, ya vienen consagrados en la disposición traída como referencia, en los siguientes términos: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00004-00.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Damaris Nieto Pallares.

Asunto.

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

Primero. Desígnese al Doctor OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN, en calidad de Curador Ad-Litem de la demandada DAMARIS NIETO PALLARES en el presente asunto.

Requírasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de la ejecutada de fecha 24 de enero de 2020 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia. Por Secretaría librese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar designado, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P. teniendo en cuenta las restricciones para el acceso a las sedes judiciales con ocasión a la pandemia declarada por el COVID 19.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Firma manuscrita de Astrid Rocío Galeso Morales.
Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00753-00.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Serfinanza S.A.

Demandado. Maira Bolívar Torres.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, mediante escrito que antecede, allegó diligencia de notificación personal efectiva realizada a la demandada de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que solicita se ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no

podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley. Quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones a la ejecutada, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el Decreto, de ahí que deba la parte demandante remitir en debida forma las notificaciones a la ejecutada con sujeción a lo preceptuado con el artículo 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos a los que hace mención el pluricitado Decreto 806 de 2020, los cuales se resalta ya se encuentran consignados en la disposición referenciada en los siguientes términos: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

Surtido lo anterior procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente al proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00681-00.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.

Demandado. Meredith Gómez Figueroa.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito adosado al plenario indicó, que aportaba debidamente entregada y leída la notificación del demandado de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que solicita se anexe al expediente las constancias adjuntas de haberse notificado al demandado vía correo electrónico.

Al respecto, propio es indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones a la ejecutada, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el Decreto, y no debe dejarse de lado las ritualidades dispuestas por la ley para su diligenciamiento. De acuerdo a ello, corresponde a la parte demandante remitir en debida forma las notificaciones a la parte

ejecutada al correo electrónico correspondiente, con sujeción a lo preceptuado con el artículo 292 del C.G.P., advirtiéndole que deberá notificar a la demandada, del auto de apremio de fecha 16 de diciembre de 2019 y su adición de calendas 10 de julio de 2020, actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, haciendo uso para ello, de los medios tecnológicos a los que hace referencia el ya citado Decreto 806 de 2020, los cuales se resalta vienen ya consagrados en las disposiciones traídas como referencia.

De otro lado y, teniendo en cuenta que hasta la presente no ha sido retirado para su diligenciamiento el oficio de embargo ordenado en el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto, el despacho ordena que por Secretaría se libere nuevo oficio a fin de hacer efectiva la cautela ordenada en auto de calendas 16 de diciembre de 2019, debiendo remitirse el mismo al correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante para el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00631-00.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado. Elaine Rodríguez Osorio y Luis Jiménez Restrepo.

Asunto.

En atención al memorial poder allegado, reconózcase personería Jurídica al Doctor LUIS ALFONSO JIMENEZ RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No 77.190.695 y portador de la Tarjeta Profesional No. 182.361 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre propio y en representación de la demandada ELAINE RODRIGUEZ OSORIO, en los términos y facultades del poder a él conferido.

Ahora bien, del escrito de excepciones de mérito presentado por la ejecutada, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

Para acceder al traslado arriba anunciado siga el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01cmvpar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek-z8-k5NcFOtLPChug2YGwBKRSYdSH8cb6b8RoMZwAnIA?e=E7MZg8

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00628-00.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado. Cristhian Paredes Candela.

Asunto.

Teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso por el término de un (01) mes, solicitado de común acuerdo por las partes en audiencia celebrada el día 20 de agosto de 2020 y aceptada por el Despacho en esa misma diligencia, feneció, procedente es reanudar el trámite del presente proceso, de conformidad con lo normado por el artículo 163 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, fíjese como nueva fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., el día Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020) a las tres (03:00 pm) de la tarde.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la misma diligencia.

En lo concerniente a las pruebas, deberán las partes atenerse a los resuelto por el despacho respecto de las mismas en auto de calendas 10 de julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00487-00.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

Demandante: Julio Porto Macías.

Demandado: José Luis Restrepo García, herederos de la señora Lucila García de Restrepo y Personas Indeterminadas.

Asunto.

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

Primero. Designese a la Doctora DAYLIN PUMAREJO CARRILLO, en calidad de Curador Ad-Litem de los demandados JOSÉ LUIS RESTREPO GARCÍA, herederos determinados e indeterminados de la señora LUCILA GARCÍA DE RESTREPO y las PERSONAS INDETERMINADAS.

Requírasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se Admitió la demanda de la referencia de fecha 11 de marzo de 2020 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia. Por Secretaría librese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar designado, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P. teniendo en cuenta las restricciones para el acceso a las sedes judiciales con ocasión a la pandemia declarada por el COVID 19.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00447-00.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Pedro Gómez y CIA S.A.

Demandado. María M S.A.S.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito adosado al plenario manifestó que, el día 14 de agosto de 2020 procedió a notificar personalmente a la sociedad demandada MARIA M S.A.S. remitiéndole copia del respectivo mandamiento de pago, proferido por esta judicatura, en fecha 04 de septiembre de 2019, en consecuencia de ello y con fundamento a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 3 inciso 5 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, envió desde su email al correo de la demandada mattos.jc@gmail.com el mandamiento de pago de fecha 04 de septiembre de 2019 y PDF con la demanda y sus anexos, por lo que considera agotada la práctica de la notificación personal de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto, propio es indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas *“se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”*; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para

citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones a la ejecutada, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el Decreto, y no debe dejarse de lado las ritualidades dispuestas por la ley para su diligenciamiento.

De acuerdo a ello, corresponde a la parte demandante remitir en debida forma las notificaciones a la parte ejecutada al correo electrónico correspondiente, con sujeción a lo preceptuado con el artículo 292 del C.G.P, actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00310-00.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

Demandante: Janeth Salinas y Daniel Valdés.

Demandado: Silvania Forbes Paba y Personas Indeterminadas.

Asunto.

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

Primero. Désígnese al Doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ, en calidad de Curador Ad-Litem de la demandada SILVANIA FORBES PABA y las PERSONAS INDETERMINADAS.

Requírasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se Admitió la demanda de la referencia de fecha 07 de febrero de 2020 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar designado, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta las restricciones que en estos momentos se encuentran implementadas con ocasión a la pandemia declarada por el COVID-19.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Firma manuscrita de Astrid Rocío Galeso Morales.
Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2018-00270-00.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Verbal Declarativo de Entrega Material del Tradente al Adquiriente.

Demandante: Margarita Molina Corrales.

Demandado. Herilda Muegues Quintero y Brenda Muegues Quintero.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, téngase al Doctor ANDRES GIOVANNY SANCHEZ BENJUMEA identificado con cédula de ciudadanía N° 72.190.250 y portador de la T.P No. 90.875 del C. S. de la J como abogado sustituto del Doctor JOSE MANUEL BAUTE REDONDO, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que hasta la presente la parte demandada no ha hecho entrega a la demandante del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 190-119646, conforme a lo ordenado en audiencia celebrada en fecha 21 de septiembre de 2020, el despacho comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía del Municipio de Valledupar, a fin de que se sirva comisionar al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia de entrega del citado bien a la demandante señora Margarita Molina Corrales, con las mismas facultades del comitente, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 308 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Firma manuscrita de Astrid Rocío Galeso Morales.

Astrid Rocío Galeso Morales.

Despacho comisorio electrónico No 001.

Nmr.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2018-00212-00.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Sucesión Intestada

Demandante: Elsa Doris Bandera Martínez, María Concepción Bandera Martínez, Onel Bandera Martínez, Ignacia Bandera Martínez.

Causante: Julio Cesar Bandera Linares y María Cristina Martínez de Bandera.

Asunto.

En atención a la solicitud de copias auténticas realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le requiere para que allegue el arancel judicial respectivo, el cual deberá consignar en las oficinas del Banco Agrario en la cuenta CSJ-DERECHOS Y ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN No 3-0820-000636-6, debiendo depositar por cada copia auténtica el valor de \$300, ello a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el numeral cuarto de la sentencia de partición de calendas 18 de septiembre de 2020, aportado el mismo se procederá a la expedición de los documentos solicitados.

En lo concerniente al oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, el despacho ordena que por Secretaría se libre el mismo con ocasión a lo ordenado por el despacho en el numeral segundo de la sentencia de partición fechada 18 de septiembre de 2020, remitiéndose el mismo al correo electrónico del apoderado judicial demandante para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2016-00118-00.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Luciano Mejía Márquez.

Demandado. Luz Perla Gómez Viecco y Vilma Viecco de Gómez.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, aportó diligencia de notificación por aviso practicada al Acreedor Hipotecario dentro del presente asunto, no obstante, con la misma no se acompañó el formato de notificación por aviso con la anotación de la clase de proceso, las partes, el radicado, la providencia a notificar, el Juzgado que conoce del proceso y copia informal de la providencia que se notifica, esto es, del auto de calendas 16 de noviembre de 2018, por medio del cual se ordenó a la parte demandante notificar al Acreedor Hipotecario Banco de Bogotá, siendo estos requisitos indispensables para la debida práctica de la notificación por aviso al tercero interesado en el proceso.

En virtud de ello, el despacho requiere a la parte demandante para que allegue el formato de la notificación por aviso y la providencia enviada a BANCO DE BOGOTA cotejada y sellada por la empresa de correo certificado, de no contar con los mismos, deberá el togado enviar nuevamente la notificación por aviso al citado acreedor, con apego a los lineamientos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., a fin de enterarlo de la existencia del proceso, específicamente de la providencia de fecha 16 de noviembre de 2018 por medio de la cual se ordenó su notificación como acreedor hipotecario de los bienes embargados en el presente asunto, dicha actuación deberá agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Astrid Rocío Galeso Morales', sobre un fondo blanco con una ligera sombra de la firma anterior.

Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00236-00.

Valledupar, Nueve (09) Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante. Radiología e Imágenes S.A.S

Demandado. Clínica Arenas Valledupar S.A.S.

Asunto.

La parte demandante RADIOLOGIA E IMÁGENES S.A.S a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra de CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S. por la suma de \$74.969.500, monto contenido en cada una de las facturas aportadas con la presente demanda.

La parte demandada CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., se notificó por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 28 de mayo de 2019, tal como se pudo constatar en la guía de entrega aportada al plenario debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo certificado (ver anverso folio 61), y dentro del término del traslado concedido guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

Resuelve:

Primero: Sígase adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 28 de mayo de 2019, a favor de RADIOLOGIA E IMÁGENES S.A.S y en contra de CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en este asunto y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fijense como agencias en derecho la suma de \$3.748.475, monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2015-00660-00.

Valledupar, Nueve (09) Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante. William Ardila Martínez.

Demandado. Farides Sanabria Huertas y Betty Vega Castellanos.

Asunto.

El demandante WILLIAM ARDILA MARTINEZ actuando en nombre propio, accionó ejecutivamente en **contra de** las señoras FARIDES SANABRIA HUERTAS y BETTY VEGA CASTELLANOS por la suma de \$1.960.000, monto contenido en la letra de cambio anexada con la presente demanda.

La parte demandada BETTY VEGA CASTELLANOS se notificó personalmente mediante acta de notificación, en fecha 07 de septiembre de 2015 (ver folio 15) del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 14 de agosto de 2015 y dentro del término del traslado concedido guardó silencio. Por su parte, la demandada FARIDES SANABRIA HUERTAS se notificó por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 14 de agosto de 2015, tal como se pudo constatar con la guía de entrega aportada al plenario debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo certificado (ver folio 51), y dentro del término del traslado concedido guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

Resuelve:

Primero: Sígase adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 14 de agosto de 2015, a favor de WILLIAM ARDILA MARTINEZ y en **contra de** las señoras FARIDES SANABRIA HUERTAS y BETTY VEGA CASTELLANOS.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en este asunto y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$58.800, monto correspondiente al 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 200014003001-2019-00508-00.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado.

Demandante. Jaidar Yovani Garzón Prado.

Demandado. Jamec Pérez López.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede, allegó las diligencias de notificación enviadas a la parte demandada, las cuales una vez revisadas, se deja entrever, que si bien es cierto, fue anotado correctamente el nombre, dirección y providencia a notificar al demandado, no es menos cierto que con el mismo no se acompañó copia de la providencia a notificar debidamente cotejada y sellada por la empresa de correo certificado tal como lo ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, cuando la providencia a notificar se trate del auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago.

En virtud de ello, el despacho REQUIERE a la parte demandante para que realice en debida forma, la notificación por aviso al demandado, conforme a lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P, actuación que deberá adelantar dentro de los treinta días (30) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de darle aplicación a lo normado en el artículo 317 Ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 200014003001-2019-00414-00.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Banco de Occidente S.A.

Demandado. William Herrera Cárdenas.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue o llegare a devengar el ejecutado WILLIAM HERRERA CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No 12.569.031, como empleado del CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. ubicado en la Mina Yerba Buena de la Jagua de Ibirico. Límitese la medida hasta la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SIETE PESOS MCTE (\$55.285.107). Para su efectividad ofíciase al Pagador y/o Tesorero de la mencionada entidad, para que haga los descuentos del caso y los ponga a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales No 200012041001 en el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00046-00.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante. Banco Colpatria Multibanca S.A.

Demandado. Glenis Villazón Silgado.

Asunto.

Surtido el término del traslado del avalúo del inmueble previamente embargado y secuestrado en el presente proceso, este despacho le imparte aprobación por no haber sido objetado, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P. Ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al Despacho a fin de señalar la fecha de remate implorada por el ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2016-00455-00.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante. Fondo Nacional del Ahorro - cesionario Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Disproyectos.

Demandado. Elizabeth Cáceres Echavarría.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, reconózcase personería jurídica al Doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES identificado con cédula de ciudadanía No 8.798.798 y portador de la T.P. N° 143.229 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CESIONARIO SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el mandato a él conferido visible a folio 189 del paginario.

En consecuencia de ello, téngase por revocado el poder conferido por la parte demandante a la Doctora Patricia Carvajal Ordoñez, y demás poderes otorgados en este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00300-00.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso de Ejecución de Garantía Mobiliaria.

Demandante: Moviaval S.A.S

Demandado: Anuar González Valdés.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante en calidad de avalista de la prenda del bien sometido al presente trámite, que se ordene la aprehensión del vehículo de propiedad de la parte demandada y prendado a favor de Crediorbe con ocasión al crédito suscrito con la ejecutada por la suma de \$3.499.000; en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse respecto a su adminisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VENITE PESOS (\$35.112.120) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se

establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00298-00.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso de Ejecución de Garantía Mobiliaria.

Demandante: Moviaval S.A.S

Demandado: José Luis Vanegas Contreras, Oscar Daniel Vanegas Contreras.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante en calidad de avalista de la prenda del bien sometido al presente trámite, que se ordene la aprehensión del vehículo de propiedad de la parte demandada y prendado a favor de Crediorbe con ocasión al crédito suscrito con la ejecutada por la suma de \$3.499.000; en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse respecto a su adminisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VENITE PESOS (\$35.112.120) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016

en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado

asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00296-00.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso de Ejecución de Garantía Mobiliaria.

Demandante: Moviaval S.A.S

Demandado: Marcos Núñez Castilla

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante en calidad de avalista de la prenda del bien sometido al presente trámite, que se ordene la aprehensión del vehículo de propiedad del demandado y prendado a favor de Crediorbe con ocasión al crédito suscrito con la ejecutada por la suma de \$3.541.840; en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VENITE PESOS (\$35.112.120) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se

establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00294-00.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso de Ejecución de Garantía Mobiliaria.

Demandante: Moviaval S.A.S

Demandado: Adrián Peñaloza Contreras.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante en calidad de avalista de la prenda del bien sometido al presente trámite, que se ordene la aprehensión del vehículo de propiedad de la demandada y prendado a favor de Crediorbe con ocasión al crédito suscrito con la ejecutada por la suma de \$4.818.900; en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VENITE PESOS (\$35.112.120) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se

establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00292-00.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso de Ejecución de Garantía Mobiliaria.

Demandante: Moviaval S.A.S

Demandado: Karol Gullo Pinto

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante en calidad de avalista de la prenda del bien sometido al presente trámite, que se ordene la aprehensión del vehículo de propiedad de la demandada y prendado a favor de Crediorbe con ocasión al crédito suscrito con la ejecutada por la suma de \$4.923.900; en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse respecto a su adminisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VENITE PESOS (\$35.112.120) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se

establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00290-00.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Eider Núñez Pérez.

Demandado: Carlos Pallares Buelvas.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$6.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosada a la demanda, más los respectivos intereses de plazo y moratorios desde la fecha de su exigibilidad, esto es, desde el 26 de febrero de 2019, los cuales liquidados hasta el 30 de septiembre de 2020 alcanzan un total de \$1.752.000. En virtud de ello procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VENITE PESOS (\$35.112.120) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016

en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado

asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00288-00.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: María Bruges Fuentes.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. persona jurídica identificada con Nit No 890.300.279-4 Representada legalmente por el Doctor Alfredo Cantillo Vargas, a través de apoderado judicial, contra MARIA MASSIEL BRUGES FUENTES identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.140.834.170, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$39.829.417), por concepto del Capital contenido en el pagaré anexado a la demanda.

1.1 ° Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 13 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2º - Costas y Agencias: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Tercero-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto-. Téngase al Doctor CARLOS OROZCO TATIS identificado con cédula de ciudadanía No 73.558.798 y T.P. N° 121.981 del C.S.J, como apoderado judicial de

la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder conferido por el demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00288-00.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: María Bruges Fuentes.

Asunto:

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de Placas VAT-857, de propiedad de la demandada MARIA MASSIEL BRUGES FUENTES identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.140.834.170. Para tal fin ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar-Cesar, para que se sirva hacer la respectiva inscripción y expida con destino a este Juzgado, el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del C.G.P.

Segundo. Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, encargos fiduciarios, la demandada MARIA MASSIEL BRUGES FUENTES identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.140.834.170, en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BSCS, BBVA, DAVIVIENDA, AV. VILLAS, CORPBANCA-ITAU, FALABELLA, DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, AGRARIO, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, CITI BANK, BANCOOMEVA Y PICHINCHA en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$59.744.125,5) MCTE. Para su efectividad ofíciase a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales N° 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00287-00.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Monitorio.

Demandante: Ulderico de Jesús Romero.

Demandado: Oscar Vesga Valdivieso.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, la parte demandante pretende mediante trámite de proceso monitorio se declare la existencia de una obligación a cargo del demandado por valor de \$35.000.000, por concepto del contrato de compraventa suscrito en fecha 05 de mayo de 2017.

Al respecto, el artículo 419 del C.G.P. preceptúa lo atinente al Proceso Monitorio, *“Procedencia. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo”*, deduciendo de ello, que, al ser un trámite de mínima cuantía, su competencia es única y exclusivamente de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de ahí que no se tenga competencia para conocer del proceso, en razón al asunto y a la cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-31-03-001-2019-00719-00.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Verbal de Resolución de Contrato

Demandante: BETZAIDA MEJIA ROYERO

Demandado: INVERSIONES CABAS DIAZ S.A.S.

Asunto.

Teniendo en cuenta que ha fenecido el término concedido en auto de fecha 04 de Septiembre de 2020, por medio del cual se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada INVERSIONES CABAS DIAZ S.A.S. dentro de la demanda de reconvención que formulare contra la demandante BETZAIDA MEJIA ROYERO, de conformidad con lo normado por el artículo 372 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata la disposición referenciada, señálese la fecha del día Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020) a las 3:00 PM.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que de ser posible, se proferirá en la citada diligencia, la sentencia respectiva.

Por último, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, lo cual hace de la siguiente manera:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como prueba documental las obrantes y vistas de folios 16-54; 114-118 y 120 del paginario.

TESTIMONIALES: Decrétese el testimonio de los señores ESTHER CRISTINA CASTRO MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.046.667 y FEDOR TAPIAS ROYERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.172.600, quienes bajo la gravedad del juramento declararán sobre todo cuanto sepan y les conste con relación a los hechos objeto del presente trámite. Hágaseles saber a los testigos que deberán comparecer el día señalado para llevar a cabo la Audiencia referenciada líneas que preceden y que es obligación de la parte

demandante y su apoderado judicial, comunicarles la práctica de la misma, tal como lo reza el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte solicitado por la demandante el cual deberá absolver el Representante legal de la Sociedad demandada. La prueba en referencia se evacuará el día señalado para llevar a cabo la audiencia mencionada renglones que preceden.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como prueba documental las obrantes y vistas de folios 89-107 del paginario.

TESTIMONIALES: Decrétese el testimonio de los señores OMAR OBANDO DAES, identificada con la cédula de ciudadanía número 19.093.682 y BLASINA APONTE, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.764.277, quienes bajo la gravedad del juramento declararán sobre todo cuanto sepan y les conste con relación a los hechos objeto del presente trámite. Hágaseles saber a los testigos que deberán comparecer el día señalado para llevar a cabo la Audiencia referenciada líneas que preceden y que es obligación de la parte demandante y su apoderado judicial, comunicarles la práctica de la misma, tal como lo reza el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte solicitado por la demandada el cual deberá absolver la demandante. La prueba en referencia se evacuará el día señalado para llevar a cabo la audiencia mencionada renglones que preceden.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE EN LA DEMANDA DE RECONVENCION:

DOCUMENTALES: Téngase como prueba documental las obrantes y vistas de folios 15-36 de la demanda de reconvención.

TESTIMONIALES: Decrétese el testimonio de los señores OMAR OBANDO DAES, identificada con la cédula de ciudadanía número 19.093.682 y BLASINA APONTE, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.764.277, quienes bajo la gravedad del juramento declararán sobre todo cuanto sepan y les conste con relación a los hechos objeto del presente trámite. Hágaseles saber a los testigos que deberán comparecer el día señalado para llevar a cabo la Audiencia referenciada líneas que preceden y que es obligación de la parte demandante y su apoderado judicial, comunicarles la práctica de la misma, tal como lo reza el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte solicitado por la demandante en este trámite de reconvención el cual deberá absolver la demandada. La prueba en referencia se evacuará el día señalado para llevar a cabo la audiencia mencionada renglones que preceden.

PARTE DEMANDADA DENTRO DE LA DEMANDA DE RECONVENCION:

DOCUMENTALES: Téngase como prueba documental las obrantes y vistas de folios 16-54; 114-118 y 120 del paginario.

TESTIMONIALES: Decrétese el testimonio de los señores ESTHER CRISTINA CASTRO MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.046.667 y FEDOR TAPIAS ROYERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.172.600, quienes bajo la gravedad del juramento declararán sobre todo cuanto sepan y les conste con relación a los hechos objeto del presente trámite. Hágaseles saber a los testigos que deberán comparecer el día señalado para llevar a cabo la Audiencia referenciada líneas que preceden y que es obligación de la parte demandante y su apoderado judicial, comunicarles la práctica de la misma, tal como lo reza el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte solicitado por la demandada en este trámite de reconvención el cual deberá absolver la demandante. La prueba en referencia se evacuará el día señalado para llevar a cabo la audiencia mencionada renglones que preceden.

INSPECCION JUDICIAL: El despacho se abstiene de decretar dicha prueba, pues la finalidad de su práctica según lo aducido por el solicitante, es demostrar actos constitutivos de posesión, eventualidad que no está siendo objeto de debate en el presente asunto, pues lo invocado por las partes es el incumplimiento de las obligaciones contractuales plasmadas en la promesa de compraventa de fecha 22 de Junio de 2016. La anterior decisión la cimienta el Despacho en el artículo 236 del C.G.P., disposición que enseña que la inspección judicial es procedente para verificar o esclarecer hechos materia del proceso; en el sub examine, se insiste, la posesión no está siendo controvertida.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2019-00667.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante. ALCIDES MARTINEZ PALOMINO
Demandado. MYRIAM ESTELA FUENTES PLATA.

Asunto

Teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada visto a folios 19-21 del paginario, por Secretaría désele cumplimiento a lo establecido en el artículo 319 del C.G.P., esto es, córrasele traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00263-00

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Referencia: Proceso de liquidación patrimonial de deudor persona natural no comerciante.

Deudor: Rafael Rodríguez Villamil.

Acreedores: Gobernación del Cesar, Excel Credit S.A.S, Bancolombia, Bbva y Falabella.

Asunto.

Por reparto correspondió el presente proceso, remitido por la Operadora de Insolvencia DORA AARON TAPIA del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía, toda vez que resultare fracasada la negociación de deudas del señor RAFAEL RODRIGUEZ VILLAMIL, por lo que, de conformidad a los Arts. 563 y s.s. del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Primero. DECLARESE la apertura de la liquidación patrimonial del deudor RAFAEL RODRIGUEZ VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.882.283.

Segundo. Desígnese como liquidador a los señores ABADIA NAVARRO JAIRO, ACOSTA EMILIANO DE JESUS, LOPEZ ZULETA ELKIN JOSE, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Fíjese al liquidador que acepte el cargo como honorarios provisionales, el 1.5% del valor total de los bienes muebles objeto de liquidación, esto es la suma de \$1.200.000 conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo N° 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría.

Tercero. Ordénese al liquidador que acepte el cargo, que:

- a.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor RAFAEL RODRIGUEZ VILLAMIL, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
- b.** Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.
- c.** Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor RAFAEL RODRIGUEZ VILLAMIL tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de

negociación de deudas. Tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P. para lo pertinente.

Cuarto. Prevéngase a todos los deudores del concursado RAFAEL RODRIGUEZ VILLAMIL, para que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

Quinto. Comuníquese a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 573 del Código General del Proceso.

Sexto: Por Secretaría líbrese Oficio a los Juzgados Civiles de esta ciudad que tramiten procesos ejecutivos contra del deudor RAFAEL RODRIGUEZ VILLAMIL, para que procedan de conformidad con lo normado por el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso, y en este sentido remitan al presente trámite liquidatario, los aludidos procesos, a fin de que se incorporen al mismo antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. En los procesos ejecutivos en los que se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes del deudor deberán ser puestas a disposición de este despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00268.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Carlos Antonio Márquez Henao.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No. 890.903.938-8 y en contra de CARLOS ANTONIO MARQUEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.016.748 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL CATORCE PESOS (\$37.500.014.00.) M/Cte., por concepto saldo de capital insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 1970085455 anexado a la demanda.

Intereses de Plazo: El Despacho se abstiene de librar la orden de apremio por este concepto, por cuanto lo implorado por la ejecutante es el saldo insoluto de la obligación, sin estarse persiguiendo cuotas en mora, resaltándose que si en gracia a la discusión se admitiera el cobro de cuotas en mora, tampoco resultaría procedente librar orden de apremio por el aludido concepto, toda vez que de conformidad con la literalidad del título valor base de ejecución, los plurimencionados intereses se encuentran incluidos en la cuota mensual a cargo del ejecutado, y en caso de incumplimiento frente a la misma, lo procedente es el cobro de intereses moratorios. Nótese como en este sentido las cláusulas tercera y cuarta del pagaré base de recaudo, indican: *“TERCERA: Pagaremos los intereses a la tasa efectiva anual del DTF señalada por el Banco de la República en la fecha de suscripción de este pagaré más 950 puntos efectivos anuales pagaderos por mes vencido equivalentes a una tasa nominal del 13.2989% anual, la cual permanecerá inmodificable hasta el próximo vencimiento de los intereses, contados a partir de la fecha de desembolso del crédito....CUARTA: En caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida...”*

Intereses de Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G.P., haciendo uso para ello, de los medios tecnológicos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Reconózcasele personería jurídica a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARADO, identificada con cédula de ciudadanía No.52.008.552 y T.P No. 101.541 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a ella conferido.

SEXTO: Téngase como dependiente judiciales de la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, a los doctores ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, portadora de la T.P. No.287.356 del C.D.J., CAROLINA ANGELICA DIAZ ROJAS, portadora de la T.P. No. 167.124 del C.D.J., JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, portadora de l T.P. No. 150.713 del C.S.J., BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY , portadora de la T.P. No. 220.478 del C.S.J., LUIS ALFREDO OTERO DÍAZ, portador de la T.P. No. 192.303 del C.S.J., CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, portador del a T.P. No. 270.722 del C.S.J., DANIEL EDUARDO DÍAZ MUÑOZ, portador del a T.P. No. 323.391 del C.S.J., CLARETH JOSEFINA MOGUEA MENDOZA, portadora de la T.P. No. 280.046 del C.S.J., ISDITH HERRERA VILLADIEGO, portadora de la T.P. No. 276.500 del C.S.J., ANGELICA MARÍA SUAREZ ALFARO, portadora de la T.P. No. 303.000 del C.S.J y LITIGANDO.COM.

SÉPTIMO: El despacho se abstiene de tener como dependientes judiciales de la doctora LEON LIZARAZO, a los señores HERWIS GIL CORREA, LUIS CARLOS MEJIA ARDILA, NELCY OBRIAN GUERRERO, JORGE MARIO RUIZ MORENO, KALIANA PATRICIA MONTES RAMIREZ, ANGELICA MARÍA ATENCIO PACHECO, toda vez que no acreditó que los prenombrados señores se encuentren cursando carrera de derecho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2020-00268.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Carlos Antonio Márquez Henao.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede,

Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado CARLOS ANTONIO MARQUEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.016.748, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA Y BANCO W de la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL VEINTIUN PESOS **(\$56.250.021.00) M L.** Para su efectividad ofíciase a los señores gerentes de las prenombradas entidades bancarias, para que haga los descuentos del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00029-00.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: IBETH RODRIGUEZ MIRANDA.

Asunto.

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del asunto del epígrafe contra el auto de fecha 25 de Septiembre de 2020, previo el agotamiento del trámite procesal atinente a éste.

Antecedentes:

Manifiesta la apoderada judicial de la parte demandante que, para el caso concreto, es importante destacar que el Código General del Proceso dispone del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y para ello se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 del 1999, y con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 que de igual manera definió un mecanismo de notificación personal más expedito junto al uso de las Tics en las actuaciones judiciales, que decretó la nueva forma de notificación personal creando un gran desafío al cambio de mentalidad entre abogados y funcionarios judiciales, para lo cual transcribe el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de marras, se aportó mensaje de datos dirigidos a la dirección electrónica de la demandada denunciada en la demandada en donde se le comunica la existencia del proceso, mandamiento de pago, además de anexarle cada una de las piezas procesales y providencias emitidas la cual fue remitida a la demandada y recibida por ésta el 12 de septiembre de 2020. El 16 de septiembre de 2020, vía correo electrónico se aportó al despacho certificación de la notificación personal efectiva con el correspondiente acuse de recibido, emitida por la empresa DOMINA enviada al demandado IBETH RODRIGUEZ MIRANDA a la dirección electrónica IBETHRODRIGUEZ2005@HOTMAIL.COM, de acuerdo al DECRETO 806 del 04 de junio de 2020, junto con los anexos correspondientes siendo estos, auto de mandamiento de pago, escrito de demanda y anexos, tal como lo dispone el decreto antes mencionado el cual se aportó al despacho para que hiciera control de legalidad sobre los documentos que se anexaron a la notificación.

Sin embargo el despacho realiza una interpretación bastante ligera, apresurada y apartada de la realidad jurídico-procesal sobre el efecto que tuvo la notificación con la entrada del Decreto 806 de 2020, sugiriendo además que la notificación se debe seguir realizando conforme se venía practicando antes de la entrada en vigencia del Decreto, es decir conforme al 291 y 292 del CGP la cual consistía en enviar el respectivo citatorio

y luego de esta la notificación por aviso adjuntado el auto a notificar o mandamiento de pago, apartándose de los lineamientos que al respecto fueron regulados con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020.

Aduce la recurrente que, resulta pertinente destacar que la nueva realidad social por la que atraviesa el país, conmina a todos los que intervienen en el sector justicia al uso adecuado de las tecnologías y las telecomunicaciones, en aras de garantizar el acceso a la justicia. Es así como el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, constituye el uso obligatorio de estas herramientas en el sector justicia.

Por lo anterior solicita REPONER el auto de fecha 25 de Septiembre de 2020 y en consecuencia se tenga como notificada a la señora IBETH RODRIGUEZ MIRANDA conforme al Decreto 806 de 2020, para los cuales ya dejó vencer los términos para contestar la demanda en silencio. Consecuentemente en subsidio, presenta la apelación o alza ante el superior, expresada en el art. 321 del C.G.P.

Trámite procesal.

Al recurso interpuesto por la parte demandante, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandada, sin que hubiese emitido pronunciamiento alguno, por lo que procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones.

El problema jurídico que en esta ocasión debe atender esta judicatura, es establecer si es procedente reponer la providencia de fecha 25 de Septiembre del presente año por medio de la cual el Despacho requirió a la parte ejecutante para que remitiera la notificación por aviso a la parte ejecutada, conforme al artículo 292 del C.G.P., debiéndose remitir la misma, a la dirección electrónica donde se envió y recibió la notificación personal.

Para resolver la incógnita planteada, de manera primigenia el Despacho hace referencia a que, el Decreto 806 de 2020, tal como se señaló en el auto atacado, fue expedido por el Gobierno Nacional, en desarrollo del actual "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que fue declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Es decir, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 215 de la Constitución Política, es uno de esos Decretos con fuerza de ley, **destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos**. Se destaca y se subraya que según lo establecido en el artículo 215 ejusdem, entre otras características de estos Decretos para su validez, el Despacho estima importante destacar las siguientes:

a) Están destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos; y, b) Deben referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia.

Aclárese que, lo esencial es que los Decretos legislativos o, como los titula el artículo 215, con fuerza de ley, dictados para desarrollar un estado de excepción, **no son objeto de sujeción a las reglas de transición del artículo 624 del CGP,**

ello por cuanto se opone a su esencia, cual es su aplicación inmediata a fin de «solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos». Además, tiene por objeto la adopción de medidas: "i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes"

Armonizando lo anterior con el caso que ahora nos entretiene, imperioso es resaltar que, de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, se reitera, buscando simplemente con su expedición, hacer frente a una situación concreta que debe ser solucionada con rapidez, se insiste, de allí que sea imperante la aplicación de los citados artículos en su integralidad, acompañada la actuación del ejecutante a la forma como lo dispuso el prenombrado Decreto 806, esto es, haciendo uso de los medios tecnológicos, sin dejar de cumplir con la formalidad reseñada por la normatividad procesal civil en los artículos 291 y 292, y tanto es así que el artículo 8 del plurimencionado Decreto no contiene un mandato imperativo que debe cumplir la parte al momento de efectuar la notificación, como sí lo establecen los artículos 291 y 291 ya citados, consignando una facultad para hacerlo a través del envío de mensaje de dato, y estableciendo en cabeza del juez el control de legalidad establecido en el artículo 132 ibídem. Luego entonces, dando aplicación a lo rituado por los artículos 11, 13 y 14 del Código General del Proceso, esto es, dando prevalencia a la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, privilegiando el debido proceso y la tutela efectiva del ejecutado, al considerar que el auto de apremio librado en su contra sólo se entiende notificado una vez surtidas las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, procedente es que el ejecutante se ciña al mandato legal reseñado en las

disposiciones antes mencionadas, aclarándole a la recurrente que no se requiere la comparecencia del ejecutado a las sedes judiciales, pues su intervención dentro del proceso deberá hacerla a través de los medios tecnológicos que para el efecto ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura acorde con el citado Decreto Reglamentario, pero, sin perder de vista el mandato legal que regula la materia.

De otro lado, sea la oportunidad para instar a la togada que en lo sucesivo se abstenga de utilizar calificativos en sus escritos respecto a las decisiones adoptadas por el Despacho, pues recuérdesele que sus argumentos de oposición debe sujetarlos a lo consagrado en la normatividad que considere aplicable al caso examinado, sin necesidad de utilizar apreciaciones como "ligera, apresurada y apartada de la realidad jurídico-procesal", pues el auto atacado se encuentra cimentado en la salvaguarda del debido proceso que debe campear en toda clase de actuaciones y en aras de evitar futuras nulidades.

Por lo acotado, el auto recurrido no se repondrá, debido a que su emisión se ciñó a lo preceptuado por el estatuto procesal civil para esta clase de asuntos, acorde con la implementación de los medios tecnológicos dispuestos por el aludido Decreto 806 de 2020, los cuales en forma contraria a lo esbozado por la recurrente, no son novedosos en consagración legal, sino en su implementación por las partes, pues la aludida forma de notificación tecnológica ya venía consagrada en las disposiciones plurimencionadas en este proveído.

Colofón de lo acotado, deberá la parte ejecutante notificar el auto de apremio librado en contra de la ejecutada en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P. dirigiendo la notificación a la dirección de correo electrónico de la señora RODRIGUEZ MIRANDA, pero con plena observancia del procedimiento rituado en la prenombrada disposición.

Por último, el Despacho se abstiene de conceder el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria por la ejecutante, al tornarse el mismo improcedente, pues el auto objeto de reproche no se encuentra listado entre los susceptibles de dicho medio de impugnación, en el artículo 321 del C.G.P., esto es, el auto que requiere la práctica de una notificación no hace parte de la lista taxativa ni de los consagrados en el estatuto procesal civil, como apelable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 25 de Septiembre de 2020 por medio del cual el Despacho requirió a la parte ejecutante para que practicara la notificación del auto de apremio de fecha 27 de Febrero de 2020 al extremo ejecutado en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, deberá la parte ejecutante notificar el auto de apremio librado en contra de la ejecutada en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P. dirigiendo la notificación a la dirección de correo electrónico

de la señora RODRIGUEZ MIRANDA, pero con plena observancia del procedimiento rituado en la prenombrada disposición.

TERCERO: Absténgase el Despacho de conceder el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria por la ejecutante contra el auto de calendas 25 de Septiembre de 2020, por improcedente, al tener en cuenta lo acotado en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2012 – 001433 - 00

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo Singular.*
Demandante: *Bancoomeva S.A.*
Demandado: *Arnoldo Enrique García García.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los periodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 79, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					\$ 14.533.275
INICIO					25-oct-2018
FINAL					29-ago-2020
DIAS DE MORA					674
2019	Octubre	31-oct-2018	27,45%	6	\$ 66.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 325.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 335.000
	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 330.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 307.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 334.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 322.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 333.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$ 322.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 332.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$ 358.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$ 346.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$ 354.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 317.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 325.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$ 328.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 307.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 326.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 311.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 312.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 301.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 311.000
	Agosto	31-ago-2020	18,29%	29	\$ 211.000
		TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR			\$ 29.357.215,05
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			\$ 7.113.000

		TOTAL A PAGAR			\$ 36.470.215,05

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESULEVE:

Primero: Modificar la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 79 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$36.470.215,05** como monto total de la obligación, hasta el 29 de Agosto de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total, Liquidación presentada hasta el 29 de Agosto de 2020	\$36.470.215,05
--	------------------------

Notifiquese y Cúmplase

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 2019-00518.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Cancelación y Reposición de Título Valor.
Demandante. BANCO DE OCCIDENTE SA.
Demandado. MADERA COLOMBIANA S.A.S.

Asunto

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Representante Legal de la sociedad demandada, remítase por Secretaría la demanda y sus anexos al correo electrónico maderacolombiana@yahoo.es a efectos de que se pronuncie, si a bien lo tiene, sobre el escrito genitor. Déjese por sentado que el término de traslado concedido en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda de calendas 6 de Noviembre de 2019, le comenzará a correr a partir del día siguiente del recibido de la demanda y sus anexos en el correo electrónico antes enunciado.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandante no le ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, datado 6 de Noviembre de 2019, requiérasele para que publique por una vez un extracto de la demanda, en un diario de amplia circulación Nacional, bien sea EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398 del C.G.P., debiendo indicar en dicho extracto que la demandada es MADERA COLOMBIANA S.A.S. y no MADERA COLOMBIA SAS como se indicó en el extracto allegado con el escrito introductor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2017-00221.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante. MARIO PATIÑO
Demandado. DELMIS JOSE RAMIREZ HERRERA.

Asunto

Previo a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, aclare el demandante el valor que del avalúo presentado y aprobado, le corresponde al ejecutado respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-82637, pues de conformidad con la cautela por él solicitada y la inscripción que para el efecto realizó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, lo embargo corresponde a **la cuota parte** de que es titular el señor DELMIS JOSE RAMIREZ HERRERA. Luego entonces, la parte a rematar debe igualmente corresponder a los derechos que sobre el inmueble tenga el ejecutado. Aclarado lo anterior, procederá el Despacho a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Valledupar

Valledupar, Nueve (09) de Octubre dos mil Veinte (2020).

REF. Proceso Ejecutivo

DTE: FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COVICSS"

DDO: RUBY DAMITH RUBIO NAVARRO

RDO: 20-001-40-03-007-2015-01085-00

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad promovido por la ejecutada dentro del asunto de la referencia, señora RUBY DAMITH RUBIO NAVARRO.

ANTECEDENTES:

Esgrime la incidentalista que, no consta en el expediente que haya recibido el oficio de la notificación de citación personal oficio de notificación por aviso a la dirección de la cual tiene conocimiento la parte demandante en que reside en la Calle 103ª No. 11B-49 Apto 406 torre 2 Barrio el Rincón de la ciudad de Bogotá, donde tiene su domicilio principal y residencia por más de diez años, para enterarse del contenido de la ejecución en su contra.

Arguye que, por no tener conocimiento no tuvo defensa técnica por cuanto no sólo no se le notificó de la decisión cual es la admisión de la demanda y el mandamiento ejecutivo de pago, sino que adicionalmente a ello, se perdió la oportunidad de interponer excepciones de pago parcial, circunstancia que quebranta sus derechos fundamentales, es decir, el de defensa y el de acceso a la administración de justicia.

Señala que de ser escuchada, se propondrán las excepciones de ley, de la misma manera propondrá la incompetencia, dado que por ser domiciliada en Bogotá no sería éste Despacho el competente para tramitar el proceso, por lo que solicita se declare el Despacho impedido para seguir tramitando este proceso pues afirma que es competente el Juzgado Civil Municipal de Bogotá.

Trámite judicial.

Al incidente impetrado se le dio el trámite establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, y al ser descorrido por la ejecutante manifiesta que, en la acción que nos ocupa se está ejecutando una hipoteca que afecta el derecho real de dominio que ejerce la demandada, de suerte que dado que las normas de procedimiento son de orden público no podrá alterarse la competencia territorial y por ende es abiertamente improcedente la solicitud. En cuanto al puntual aspecto de la competencia territorial, se respalda la postura del despacho de rechazar de plano la conjetural falta de competencia del mismo, habida

cuenta que el ataque desplegado por la profesional del derecho no se ajusta a lo dispuesto en el Código General Del Proceso en el sentido que si lo pretendido era alegar una excepción previa de falta de competencia, debió incoar recurso de reposición al mandamiento de pago, además que esto no ocurrió, tampoco le asistirá razón de haberlo hecho correctamente por cuanto estamos frente a un proceso donde existe un bien hipotecado por la enjuiciada a favor de la parte demandante el cual se encuentra en la ciudad de Valledupar, situación fáctica esta que desvirtúa cualquier ataque temerario al respecto.

Sirve de estribo a nuestra defensa de que el despacho debe decidir de manera desfavorable la infundada nulidad, el hecho de que la ejecutada al momento de solicitar el crédito ante la entidad ejecutante reporta una dirección distinta a la que hoy alega tener como domicilio o residencia por más de una década, no hay que hacer mayor esfuerzo si no que confrontar la parte documental que en esta oportunidad avizoramos al trámite incidental para observar la maniobra engañosa de la aquí demandada que con el fin de obtener un crédito y llevarlo hasta las consecuencias que hoy en día nos ocupan, es decir incidir en error a la buena fe de la entidad que representa, toda vez que la dirección que ella indica donde va a recibir notificaciones de su falible nulidad, (ver folio 9 de escrito de nulidad acápite notificaciones), es la misma dirección donde se envió citación de que trata el art 291 de CGP, todo ello en busca de notificar en debida forma a la Sr Rubio, pues alegó tener problemas de seguridad de acuerdo a lo que ella misma indica que no quería proporcionar sus datos a nadie en oficio adjunto, pues se negaba a recibirlas en la dirección aportada por ella al momento de solicitar el crédito.

Sin embargo, y de acuerdo a la información brindada y emanada de correo certificado 472, y la cual se encuentra en el libelo demandatorio como prueba, indican que esa dirección proporcionada por ella para recibir notificaciones no existe, (Calle 103 # 11 B-49 apto 406 Torre 2) que termina en la calle 11B-26 y sigue 12-06.

Ahora, como explicar que un crédito otorgado en el año 2014 y habiendo reportado una dirección la cual fue la indicada para recibir notificaciones en el libelo genitor del presente expediente (CALLE 26 A No. 13-97 Bulevar Tequendama), y contradictoriamente se afirme tener más de una década de estar domiciliada y/ o residenciada en una dirección que difiere tanto de las pruebas allegadas por ella como de la que indica donde debe ser noticiada de la resultas de este incidente o petición de nulidad.

Así las cosas, REITERA al despacho que No es verdad que el acreedor tuviera conocimiento de que la demandada vive hace 10 años en la dirección Calle 103 # 11 B-49 apto 406 Torre 2), porque tal como consta en las solicitudes de crédito diligenciadas por la señora RUBIO NAVARRO el 22 de julio de 2014 (las cuales adjunto escaneadas pág. 19 a 22), la titular de la obligación declaró que su dirección de residencia es la CALLE 26 A No. 13-97 Apto 1405 Bulevar Tequendama del barrio San Diego, en estas últimas se logró por fin ubicarla y notificarla con las debidas formalidades de tiempo modo y lugar Arts. 291, 292 CGP, después de varios intentos, de donde se colige se pronuncia el despacho para seguir adelante con la ejecución.

La parte demandante de buena fe le da crédito a la información que ella registro en su solicitud, si ella se cambia de dirección es su deber actualizar datos personales como asociada activa que era de COIVICSS, sin embargo, si como lo afirma la demandada su dirección es otra, no puede concluirse nada diferente a que la señora mintió al acreedor COVICSS sobre sus datos de ubicación. En la primera hipótesis deberá calificar el despacho la connotación de dicha conducta (suministrar información errada en trámite para obtener un crédito). La solicitud de crédito fue diligenciada el 22 de julio de 2014, es decir, que a la fecha del escrito de la señora no han transcurrido los 10 años que ella alega.

Visto lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero indicar que, en cuanto al tema que ahora entretiene al Despacho, ciertamente, *el sometimiento a las formas propias de cada juicio*, máxima que integra el debido proceso, impone al juzgador observar con total respeto la ritualidad que es connatural al trámite judicial; empero, nada excluye que se presenten yerros, explicables por la naturaleza falible de los seres humanos, los cuales deben ser superados a través de los mecanismos ordinarios previstos en los códigos para enderezar el procedimiento y salir así avante el debido proceso que debe campear en toda actuación.

Bajo esta órbita procesal, el artículo 132 del CGP, ordena al juez realizar un control de legalidad finalizada cada etapa procesal con el fin de sanear posibles nulidades o defectos dentro del proceso, y finaliza haciendo una advertencia “... salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en etapas siguientes...” situación que exige de los litigantes también mantener el control de legalidad durante cada etapa procesal a fin de proponer a tiempo las nulidades que se presenten durante el trámite so pena de validación tácita, es decir, que el juez saneará todas aquellas nulidades que permita la norma sanear si es que la contraparte ha guardado silencio.

En otras palabras, son las nulidades procesales una herramienta con la que cuentan las partes y el juez para lograr pronunciamientos de fondo, que permitan materializar el derecho de acceso a la justicia de los colombianos, pero no se trata solo de lo que significa proponer una nulidad, sino la manera en la que el articulado del Código General del Proceso busca el saneamiento continuo del trámite procesal en aras de evitar desgastes innecesarios y así, lograr que en mayor grado de probabilidad, que todo proceso termine con un pronunciamiento que no hubiera sido viciado por dilaciones innecesarias.

Ahora bien, a fin de desatar el asunto sometido a estudio, será oportuno hacer referencia al Capítulo de Nulidades Procesales de la Codificación Procesal Civil, contenidas en el artículo 133, que estableció algunos casos en que se presenta nulidad

total o parcial, entre ellos el numeral 8 que preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Consecuencialmente el artículo 134 del C.G.P., contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, bajo los siguientes términos:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

Así mismo, el artículo 136 de la Ley 1564 de 2012, lista expresamente los casos en que se entiende saneada la nulidad, así:

"Art. 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

Al respecto es importante indicar que existen causales de nulidad saneables y otras que por su naturaleza son insaneables, en Sentencia C537 DE 2016 la Corte Constitucional al estudiar demanda de inconstitucionalidad propuesta contra el artículo 136 del CGP, se refirió sobre el asunto, así:

"24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y párrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el párrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se

percataará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable.”

En todo caso, esto debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción, tema a examinar puntualmente.

En ese sentido, para verificar si el trámite seguido acá acompasa con los dictados legales pertinentes, es preciso memorar estos.

El numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. impera al promotor de toda demanda informar *«el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales»* Y el parágrafo 1 de la citada disposición preceptúa: *“Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.”*

Por su parte el artículo 290 ibídem, señala que deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

Y en cuanto a la forma de practicar la mentada notificación el inciso segundo del numeral tercero del artículo 291 ibídem enseña que, tratándose el destinatario de una persona natural, se le remite una comunicación *«a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”*, citándolo para que comparezca a notificarse dentro del plazo legal, y *«la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente»*. Así mismo se indica en la citada disposición que, *“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción”*. Cumplido el término concedido, si comparece el convocado, se le debe enterar el proveído; si no lo hace, para ese último propósito se le envía un aviso (artículo 292 íb.).

Ahora, bien el artículo 292 ibídem, en cuanto a la practica de la notificación por aviso preceptúa:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior."

Entrando en el estudio puntual del asunto, en primer lugar cabe anotar que la parte ejecutante en el escrito genitor señaló en el acápite de notificaciones de la parte ejecutada la siguiente:

"El demandado en la Calle 26ª No. 13-97 APTO 1405 Edificio Bulevar Tequendama Bogotá D.C."

Con base a lo anterior y en cumplimiento al mandato delineado en el artículo 291 ya citado, procedió el ejecutante a remitir la comunicación para notificación personal a la ejecutada a la dirección que informó en el escrito demandatorio, documento que se resalta, cumplió con todos los requisitos señalados en el numeral 3 del plurimencionado artículo 291 para su procedencia, esto es, se informó sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a notificar, se previno a la notificada que debía comparecer al Juzgado dentro del término de 10 días para recibir notificación personal, en atención a que su residencia se encuentra por fuera de la sede del juzgado y se allegó al expediente la comunicación debidamente sellada y cotejada por la empresa de correo, además se adosó la constancia de haber sido recibida el día 16 de Agosto de 2019 a las 4:35 P.M. en las instalaciones del Edificio Tequendama, tal como se evidencia del sello impuesto en la certificación adosada al expediente a folio 128.

Ahora bien, como la interesada no compareció dentro del término concedido, se abrió paso a que la ejecutante procediera a remitir el aviso de que trata el artículo 292 ya mencionado, el cual en vistas de la falencia detectada en auto de calendas 26 de Noviembre de 2019, fue nuevamente remitido y efectivamente entregado el 23 de diciembre de 2019, en la misma dirección en la que se remitió la comunicación para notificación personal, cumpliendo esta vez la notificación practicada todas las exigencias legales, pues nótese que se que se remitieron copia de todas las providencias a notificar, se hizo la advertencia de que la notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de la entrega, se informó el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y se adosó al paginario la constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección el día 23 de Diciembre de 2019 a las 3:50 P.M y el aviso se encuentra debidamente cotejado y sellado por la empresa de correo.

Examinado el escenario fáctico que se acaba de explicitar a la luz de las disposiciones enunciadas, es patente que la actuación desplegada por la ejecutante se ciñó al mandato legal traído como referencia, sin que se avizore la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 de que habla el incidentalista, toda vez que se resalta, las notificaciones remitidas por la ejecutante fueron recibidas a satisfacción, sin que se hubiese alegado falta de conocimiento de la destinataria de la comunicación o que no residía en dicho lugar. Aunado a ello tenga en cuenta la peticionaria, que el actual código procesal impone la carga de indicar las direcciones donde las partes recibirán notificaciones, sin precisar si se trata del lugar de oficina o de habitación como sí lo consignaba literalmente el derogado artículo 75-11 del Código de Procedimiento Civil, satisfaciéndose el cumplimiento de ese mandato con informar la dirección que se conoce del demandado y en el evento de resultar infructuosa la notificación, sí deberá indicar otro lugar donde practicar la misma o proceder a solicitar el emplazamiento del ejecutado, eventualidad que en el caso que nos entretiene, no aconteció, pues nótese que las notificaciones practicadas fueron debidamente recibidas, de allí que no sean acogidos los argumentos de la incidentalista relacionados con el conocimiento previo de otro lugar de notificación pues, se insiste, los practicados a la dirección informada en el escrito genitor no fueron devueltas por la empresa de correo con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside en dicho lugar.

Y si en gracia a la discusión se admitieran los argumentos de la incidentalista, nótese como siendo una profesional del derecho, luego entonces, conocedora de las normas que regulan la materia, no procedió a clarificar a la ejecutante su nuevo lugar de notificación, máxime cuando desde el 27 de Agosto de 2018, la ejecutante está adelantando actos notificatorios

relacionados con el sub examine, todas ellas dirigidas a la misma dirección, obteniendo resultado positivo su práctica, al haber sido debidamente recibidas en el sitio de envío, no obstante el Despacho en aras de garantizarle sus derechos y ante el no cumplimiento de las normas legales, requirió por autos de fecha 19 de Marzo de 2019 (vr. Fl. 112), 22 de Julio de 2019 (vr. Fl. 123) y 26 de Noviembre de 2019 (vr. Fl. 135) a la ejecutante realizara nuevamente las notificaciones a la ejecutada con sujeción a la norma, resaltando que todos los practicados, fueron recibidos a satisfacción.

Por último, con relación a la falta de competencia que aduce la ejecutada, el Despacho se abstendrá de estudiar dicho argumento como una causal anulatoria de la actuación surtida en el sub examine, pues recuérdese que la misma no está listada dentro de las causales de nulidad reguladas por el artículo 133 del C.G.P., sino que constituye una excepción previa, tal como lo consigna el artículo 100 ibídem.

No obstante lo anterior, con ocasión al mandato legal consignado en el artículo 132 del C.G.P., imperioso es indicar que, el Código General del Proceso en el numeral primero del artículo 28 mantuvo la regla general de que es el fuero del domicilio del demandado el que marca el hito de la competencia funcional en los procesos contenciosos, no obstante a ello, téngase en cuenta que de manera específica, el numeral 3 del artículo 28 citado, precisó que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, queriendo con ello significar, que en aplicación de esta regla, se configura un fuero concurrente, porque se puede demandar en el domicilio del demandado (personal) o en el del lugar pactado para el cumplimiento de la obligación (contractual), **siempre a elección del demandante.** En el caso que ahora nos entretiene aplicando el fuero concurrente al que se ha hecho mención renglones que preceden, observa el Despacho que tanto el lugar del domicilio de la ejecutada como el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación, lo son la ciudad de Bogotá, pues así se indicó en el escrito demandatorio al momento de establecer el lugar de notificación de la ejecutada y en el título valor base de ejecución donde literalmente se señaló la ciudad de Bogotá como lugar de cumplimiento de la obligación, sin que se acepten los argumentos de la apoderada judicial de la ejecutante de que el bien inmueble hipotecado se encuentra ubicado en esta ciudad, pues esta circunstancia no está contemplado en la Ley como determinante de la competencia; por lo que se procederá, avizorada la falta de competencia en estos momentos, a remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), por intermedio del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto, conservando validez toda la actuación surtida dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**;

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la nulidad deprecada por la ejecutada RUBI DAMITH RUBIO NAVARRO, por las motivaciones vertidas en este proveído.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte incidentalista, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. Fíjense las mismas en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo enseña el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Declárese incompetente este Despacho Judicial para seguir conociendo del presente asunto, por lo expuesto en las motivaciones vertidas en este proveído.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior, remítase el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), por intermedio del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto, conservando validez toda la actuación surtida dentro del mismo. Se hace la salvedad que la remisión del expediente se hará de manera digital con ocasión a las nuevas formas tecnológicas implementadas en razón a la pandemia por el Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00286-00.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. SOCIEDAD UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL SION S.A.S.

Demandado. COOSALUD EPS

En atención a que se encuentra vencido el término de traslado concedido en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de calendas 25 de Septiembre de 2020, por medio del cual se dispuso no reponer el auto de fecha 06 de Febrero de 2020, en virtud del cual se libró mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL SION S.A.S. en contra de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., córrasele traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, vistas a folios 74-82 del presente cuaderno y las que militan de folios 51 al 65 del proceso ejecutivo adelantado por IMAGEN RADIOLOGIA DIAGNOSTICA S.A.S. contra COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

Para acceder a las excepciones arriba anunciadas siga el siguiente enlace:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01cmvpar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmpuR7GOWiFluioPKvya-JMB4fNpEtNgpBXejS2V1wuijg?e=xfdU4J

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00201-00.

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. DIANA JUDITH DE LA CRUZ CARO

Demandado. FUNDACION MEDICO PREVENTIVA

En atención a que se encuentra vencido el término de traslado concedido en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de calendas 18 de Septiembre de 2020, por medio del cual se dispuso no reponer el auto de fecha 04 de Septiembre de 2020, en virtud del cual el Despacho se abstuvo de seguir adelante con la ejecución y se tuvo por notificada a la ejecutada por conducta concluyente del auto de apremio librado en su contra, córrasele traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, vistas a folios 48-50 del presente cuaderno, por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Para acceder a las excepciones arriba anunciadas, siga el siguiente enlace:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jo1cmvpar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Efug7SkWV-9IkGEzUm9PO9IBLq1Vv1ELEMqgHql9FtA2Ig?e=KCUDnU